



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Instancia	Segunda
Procedencia	Juzgado 8º Civil Municipal de Medellín
Radicado	05 001 40 03 008 2022 00413 01
Proceso	Declarativo de pertenencia
Demandante	Gloria Mercedes Altamar Fontalvo
Demandados	Herederos de María del Carmen Ruiz de Agudelo
Decisión	Revoca auto de rechazo de la demanda. Ordena admitir la demanda y continuar con el proceso.

Antecedentes:

Efectuado el estudio de admisibilidad de la demanda que por conducto de apoderado presentó Gloria Mercedes Altamar Fontalvo en contra de los Herederos de María del Carmen Ruiz de Agudelo, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Medellín determinó su inadmisión, mediante auto del 2 de mayo de la corriente anualidad; inadmisión que se fincó en la necesidad de subsanación de 24 requisitos enumerados en el proveído, uno de los cuales, tenía que ver con el poder, así:

1° Deberá allegar poder otorgado por la señora Gloria Mercedes Altamar, el cual deberá contar con presentación personal por parte de la poderdante de conformidad con el art. 74 del CGP, en caso contrario, deberá acreditarse que el mismo fue enviado desde la dirección electrónica del poderdante (adjuntando constancia), tal como lo establece el art el art 5 inc. 2 del Decreto 806 de 2020.

En lo sucesivo, el apoderado requerido presentó en tiempo, un memorial con intención de subsanar, con el que allegó al plenario, un poder auténtico con el que la demandante le confería facultades de representación judicial, ante notario, para implementar un proceso declarativo de pertenencia de un predio ubicado en la carrera 47 No 88-04 de la ciudad de Medellín; tal como se lo solicitó el Juez de la causa.

Sin embargo, mediante auto del 2 de junio de la corriente anualidad, el Despacho, valoró como insuficiente su escrito y procedió con el consiguiente rechazo, así:

“Teniendo en cuenta lo anterior, procede este despacho judicial a estudiar nuevamente la demanda y su escrito de subsanación, y observa que, si bien el mismo presentó memorial dentro del término legal oportuno, no se hizo en debidamente forma, toda vez que, en el poder allegado no se indica el nombre del demandado, al no observarse esto, el poder no cumple con los requisitos del art 74 del CGP, el cual reza: “El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”. En razón a esto, no le queda otra alternativa al despacho que rechazar la demanda de la referencia. En mérito de lo expuesto, el juzgado, resuelve rechazar...”

Por lo tanto, hallándose en término, el apoderado presentó recurso de reposición y en subsidio apelación frente a esta decisión.

Argumentos del recurso:

Si el Despacho sustenta el rechazo en el artículo 74 del C.G.P., el análisis estuvo mal encuadrado. De un lado, el requisito de la inadmisión, solo conminó a que el poder fuera presentado personalmente por la poderdante y por medio notarial; y de otro, en ningún aparte de la norma referida se menciona la obligación de indicar el nombre de la parte demandada; y si se lee todo el artículo de igual manera no se muestra dicha obligación. Lo que se indica es la necesidad de dar a conocer los asuntos en el poder, de determinarlos o de identificarlos; situación que, según el apelante, si se realizó cuando se especificó que se confería poder para que se lleve ante su despacho proceso de declaración de pertenencia de un predio ubicado en.

El juzgado incurre en un exceso de ritual manifiesto; deniega el derecho que tiene su representada por la omisión de un dato que bien se puede suplir o se entiende plenamente dentro del escrito de la demanda.

El rechazo es más perjudicial que la omisión misma de no indicar el nombre del demandado dentro del poder, ya que lo que se está colocando en riesgo es el derecho fundamental que tiene de ésta, al debido proceso.

Decisión de primera instancia:

El *a quo* no comparte la afirmación de que se está en presencia de un exceso de ritual manifiesto, ello por cuanto se debe tener plena certeza al instaurar una demanda de quién o quiénes fungirán como sujetos activos y pasivos de la acción, ello atendiendo los principios básicos del Derecho. De otro lado, se considera como una interpretación errada por parte del inconforme, el análisis que hace del lineamiento procesal consagrado en el Artículo 74. Cuando la norma se refiere a que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, significa con ello, la palabra asunto, debe asumirse en sentido amplio, entendiendo que también abarca y cobija al deber de citar de manera precisa y concreta a las partes de un proceso, ya que lo contrario generaría un desgaste innecesario en la administración de justicia al permitirse demandas a cualquier tipo de persona o sujeto. Los poderes incorporados en cualquier clase de proceso deben contener las partes, la naturaleza del asunto y el proceso, facultades de ley e incluso las pretensiones a formular, y mal se haría en pasarlo por alto.

Ahora, entra este Despacho Judicial a desatar la alzada que ingresó a su reparto, previas las siguientes,

Consideraciones:

El proceso civil se incoa por medio de un impulso de parte y comienza con un acto, que contiene la pretensión, que se denomina demanda. Y es justamente éste instrumento el que desencadena, el que abre el camino del proceso; por lo que la responsabilidad del impulsor es suministrar con este escrito, la precisión de los extremos litigiosos y los datos y anexos que den concreción a los presupuestos procesales que posibiliten hacer el tránsito al examen de mérito.

Ciertamente, quien introduce el litigio, tiene un importante cometido; no obstante, el mismo no debe rebasar el justo medio ni perder su finalidad. Y esto se menciona por cuanto la experiencia enseña que el Juzgador, que es el realizador del control primigenio, en veces incurre en la imprecisión del exceso de exigencias o de la insuficiencia de éstas.

A este propósito, entonces, no puede perderse de vista que el análisis primario propende por establecer si el escrito reúne las condiciones de admisibilidad para el posterior estudio de fondo de la pretensión. Solo eso, y eso basta. Salta de bulto que no se trata de un examen de fondo, pues en el inicio no sería posible por la llana razón de que el encausado aún no está integrado; que no es un examen con el que deban exigirse al interesado nimiedades insustanciales que, en vez de permitir la materialización de su derecho fundamental, lo obstaculicen. Como contrapartida, debe decirse que tampoco se trata de que el Juzgador en una posición permisiva se abstenga de desplegar el análisis de los mínimos esenciales o que lo haga de manera superficial. Esto es tan pernicioso para los fines del acceso a la justicia, como lo primero. Exámenes desprovistos de técnica también terminan por entorpecer el desarrollo adecuado de la litis.

La fase de admisibilidad, ciertamente, es una etapa en la que concierne la verificación de la viabilidad del camino trazado por la parte accionante con su demanda, para el desarrollo de la contienda. Los requisitos que el legislador ordena constatar en este momento procesal, tienen una finalidad y ésta no puede perderse de vista. El del caso que nos ocupa, es el poder o más exactamente, la denominada postulación para pedir, así que nos preguntamos: ¿cuál es el propósito de la ley cuando exige este requisito?

Debe decirse en primer lugar que la postulación para pedir es un instituto que integra el presupuesto procesal de la capacidad para comparecer al proceso. Se le considera una capacidad formal o agregada. El apoderado judicial es el abogado que, en forma voluntaria y por razón de un acto de apoderamiento, se encarga de representar a una persona en un proceso o en una actuación jurisdiccional. Se trata del *ius postulandi*, que se presenta como una capacidad formal y que obedece a la obligatoriedad de la representación voluntaria por abogado para el mejor desarrollo de los procesos en cuanto a su aspecto técnico.

Bajo este entendido, cobra sentido que:

1-Con la demanda se acredite la existencia de un poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado (artículo 84 numeral 1º del C. G. del Proceso).

2- En el caso de los poderes especiales para uno o varios procesos, el mismo pueda conferirse por documento privado o verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento.

3- En los poderes especiales, los asuntos para los que se otorga representación, deban estar determinados y claramente identificados.

También debe decirse que es completamente lógico que para asuntos de menor y de mayor cuantía (como es el presente que es de menor), se precise del apoyo de un profesional del derecho, dada la imposibilidad de que la parte lleve eficazmente su reclamo al estrado judicial. Como ella, por sí misma no puede acudir a hacer valer su pretensión o su asunto, debe conceder la procuración con la mayor claridad posible, a un profesional, para que, en lo sucesivo y de manera técnica, sea éste quien lo haga valer, a partir de las facultades que emanan del acto jurídico de la representación.

Ahora bien ¿qué significa o qué comprende el término asunto? La norma no es exacta sobre el punto, pero la RAE¹ indica que la palabra proviene del latín *assumptus*, part. pas. de *assumere* y significa 'asumir', 'tomar', y pasa a definirlo de un modo más amplio como:

1. *m. Materia de que se trata.*
2. *m. Tema o argumento de una obra literaria o artística.*
3. *m. Negocio, ocupación, quehacer.*
4. *m. coloq. Relación amorosa, más o menos secreta.*
5. *m. Caso (ll suceso notorio o escandaloso).*

En este orden, se puede establecer que el que aquí interesa, es necesariamente un asunto litigioso y que, si es litigioso, comprende a dos partes en contienda más el objeto o la materia que lo originó; con lo cual

¹ <https://www.rae.es>

emerge claro que el poder debe conferirse con los datos de éste. En este caso, el que se puso bajo examen del Juzgado Octavo Civil Municipal, es una declaración de pertenencia del predio ubicado en la carrera 47 No 88-04 de la ciudad de Medellín, que por conducto de apoderado ha incoado la señora Gloria Mercedes Altamar Fontalvo en contra de los herederos de la señora María del Carmen Ruiz de Agudelo; dato que debió haberse consignado en el poder, tal como lo argumentó el Juez de primera instancia.

Sin embargo, ¿qué hay de la finalidad a que nos referimos en párrafos anteriores? El objetivo del poder y más exactamente el de la postulación para pedir es que la parte a la que la ley no le permite defenderse por sí misma en un proceso; entre representada por quien sí lo sabe hacer. Obvio es, que quien va a esgrimir sus armas jurídicas en un pleito, en representación de otra persona, debe saber con certeza cuál es el asunto que va a defender, porque previamente quien lo encomienda, lo debió clarificárselo.

¿Qué significa esto? Que aun cuando sea necesario que el poder, sea correcto o ajustado a las formas procesales, no puede perderse de vista que ese acto y todos aquellos que conduzcan a la materialización de los presupuestos procesales, también tienen unas finalidades que no pueden dejar de advertirse; y lo que se verifica en la actuación, es que la demandante confirió un mandato; que el apoderado lo desarrolló con la demanda y los anexos y que el Juzgado, así lo entendió. Al respecto lo que muestran los acaeceres del *sub-judice* es que:

-El asunto no presentó ninguna confusión para el Juzgado primigenio porque quedó evidenciado que, entre las 24 causales de inadmisión del auto del 2 de mayo, no se mencionó la necesidad de un poder contentivo del nombre de la parte demandada. Lo que se solicitó al respecto, fue un poder que contara con la presentación personal de la demandante. De hecho se nota, se desprende, que el Juzgador de origen, hizo un escrutinio detallado, pero pese a ello, no aludió *ab initio* a la situación que aquí se analiza; lo que para esta judicatura resulta extraño si se tiene en cuenta que no solo tuvo a su disposición la demanda, el escrito de subsanación y los anexos de ambos y en consideración a esto, si no que al examinarlos podía evidenciar cuál era el alcance del litigio encomendado al apoderado y cuáles eran los demandados frente a los cuales se formularon las pretensiones.

-Si bien la desestimación posterior obedeció en apariencia a la circunstancia de haber estudiado nuevamente la demanda y de su escrito de subsanación, como de la observación de que no se hizo en debida forma el estudio primario; éste Despacho Judicial no considera que el acto de rechazo haya sido necesario, ni legítimo. No fue necesario porque de la misma conducta del Juzgado de origen, se colige claridad sobre el asunto que se sometió a su análisis; y no fue legítimo, porque la agencia judicial ya había tenido la oportunidad de valorarlo en el examen de admisibilidad y no lo incluyó, como tampoco conminó al mandatario judicial, en el auto de inadmisión para que, de ser necesario, adecuara el poder, una vez cumpliera las condiciones exigidas, si es que variaban aspectos del litigio que pudieran impactarlo.

-El Juzgado tenía una última posibilidad, si es que en gracia de discusión se pensara viable la referida falta de claridad en el asunto: un segundo examen de admisibilidad con el otorgamiento del correspondiente término de los cinco días para su corrección. Habría sido ajustado a derecho porque ninguna disposición normativa lo prohíbe, y no hubiese sorprendido al demandante con una exigencia que no se había contemplado al principio, como evidentemente lo hizo.

Ahora bien, como nada de lo anterior sucedió en la fase liminar y el apoderado, como se desprende, sí dio cumplimiento a los requerimientos, lo hasta ahora aportado debe permanecer para que, con posterioridad, la parte demandada, haciendo uso de sus defensas y en oportunidad; plantee los reparos que sobre el punto encuentre, si es que los puede vincular a la situación que aquí se desata. Es innegable que habría sido mucho más ajustado a la técnica, un poder contentivo del nombre de la parte demandada, como ideal habría sido que el juzgado de instancia inadmitiera en su momento, dando precisión al actor sobre la exigencia; pero dada la conducta de éste último, en torno a lo acaecido, ésta Judicatura prefiere una interpretación que mire hacia la materialización del acceso a la justicia, concluyendo que a pesar de todo, no se vulneró la finalidad del presupuesto de la postulación para pedir y que el proceso debe continuar su curso.

Con todo, queda también el control de legalidad y las facultades de saneamiento que pueden ser desplegadas por el *A-quo*, en cualquier momento del proceso, en caso de que se precise de su uso.

Así las cosas, el rechazo de la demanda, no se observa ajustado al ordenamiento jurídico, razón por la cual el Juzgado revocará la decisión que se conoció en esta instancia, para que, en lugar de ésta, se admita la demanda y se continúe el proceso declarativo de primera, pues no existió por parte de la Unidad Judicial de conocimiento, ninguna otra interpelación sobre el cumplimiento de las demás exigencias. Las constancias procesales indican que ya fueron cumplidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Revocar el auto del dos (2) de junio de la presente anualidad, proferido por el Juzgado Octavo (8) Civil Municipal de Medellín, mediante el cual se rechazó la demanda declarativa de pertenencia, formulada por la señora Gloria Mercedes Altamar Fontalvo, a través de apoderado judicial, en contra de los Herederos de María del Carmen Ruiz de Agudelo, y en su lugar, el *a quo* se pronunciará sobre su admisibilidad, de acuerdo con lo anotado en la parte motiva.

Segundo: Sin costas.

Tercero: Comuníquese lo aquí resuelto al Juzgado de origen, para que allí se de cumplimiento a la presente decisión.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

P.

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1542f4ef8721959d2e1513109f39ee0e626e94309f77cd36892247d38c8e0f12**

Documento generado en 29/11/2022 10:13:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>